

Por otra parte, los artículos 17 y 18 a ser derogados se ocupan del reajuste de dichas pensiones, programado para el momento en que se reajuste el salario de los diputados, y además se establece su traspaso a los causahabientes de los exmandatarios en un 75% del valor de la pensión, según las reglas del Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

La intención de esta legislación es excepcional, puesto que dicha pensión se otorga a quienes hayan ejercido la presidencia de la República sin que exista ningún esfuerzo de cotización individual de los beneficiarios. Se trata, por tanto, de un gesto de índole honorífica y de jerarquía. Podemos cuestionar si tales privilegios son propios de un sistema democrático de gobierno, máxime que semejante desprestigio patrimonial del Estado hacia un grupo de exfuncionarios recae sobre las espaldas de las clases trabajadoras y que los beneficiados normalmente poseen una situación socioeconómica que no requiere de aportes estatales.

Quienes desempeñan los puestos superiores de la Administración Pública deben realizarlo con una vocación de servicio, de modo que sean los primeros en dar el ejemplo de austeridad y disciplina en el gasto. Este deber patriótico es más urgente hoy que nunca, debido a la grave crisis fiscal que vive el país.

Una consideración adicional. Hemos podido ver cómo en el mercado mundial son sumamente cotizados los servicios de los expresidentes, quienes a menudo gozan de altas remuneraciones producto de sus labores en el sector privado así como por las charlas y asesorías que brindan a nivel internacional. De este modo, la finalización del cargo es acompañada de un futuro de oportunidades halagüeñas, a las que pocos tienen acceso. En estas condiciones, la asignación de una pensión se vuelve incongruente con su situación real.

Por las razones expuestas anteriormente, sometemos a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA DEROGAR LAS PENSIONES ESPECIALES  
A LOS EXPRESIDENTES

Artículo único.—Derógase el Capítulo III, del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República de la ley "Creación del régimen general de pensiones con cargo al presupuesto nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la ley N° 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del impuesto sobre la renta", Ley N° 7302, de 8 de julio de 1992.

Rige a partir de su publicación.

Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Herrera Calvo, Federico Malavassi Calvo, José Francisco Salas Ramos y Carlos Salazar Ramírez, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 21 de mayo del 2001.—1 vez.—C-17570.—(38493).

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS  
ÁREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION N° 14.719

UNIDAD DE DOCUMENTACION  
LEY PARA DESPENALIZAR LA ESTERILIZACIÓN VOLUNTARIA

Asamblea Legislativa:

El derecho a la vida es inherente a todo ser humano y fundamento de todos los demás derechos. De allí se desprende que todo ser humano sea dueño de su propio cuerpo, lo que trae como consecuencia que se encuentre en libertad de disponer del mismo según su justo entender. Negar al individuo ese derecho a disponer de su propio cuerpo sería una intrusión ilegítima en el ámbito personal y prepararía el camino para que se le negara también los derechos a disponer de su riqueza, de su mente y hasta su propia felicidad.

Es necesario que el Estado, como garante de los derechos del individuo, sea el primero en respetar ese derecho a disponer del propio cuerpo de la manera que se considere más conveniente, pues solo así es posible crear una sociedad más libre, más respetuosa y más tolerante, en donde los individuos sean conscientes de la responsabilidad que conlleva toda libertad.

Es posible, en efecto, que haya personas que discrepen con otras respecto al uso del cuerpo humano, situación frecuente sobre todo en materia de sexualidad y de esterilización humana. Sin embargo, no es legítimo que se impongan coactivamente los propios criterios a otras personas, a través del recurso a las leyes para obligarles a actuar según pareceres que no comparten. En una sociedad democrática, el diálogo debe ser el instrumento básico de persuasión cuando se discrepa en valores, siendo inaceptable toda violación de derechos fundamentales aunque sea motivada por un presunto bien del otro.

Con el fin de volver congruente la legislación con el respeto del derecho de cada uno a disponer libre y responsablemente de su propio cuerpo, se presente este proyecto de ley. Cuando algunos hombres y mujeres toman la decisión personalísima de optar por la esterilización voluntaria, se trata de un ámbito de intimidad en que el Estado no debe inmiscuirse, puesto que se trata de decisiones que inciden directamente en la felicidad y el derecho de cada persona de escoger su forma de vida. Para que este derecho sea efectivo, hay que aceptar la posibilidad de que dichas personas sean sometidas a los procedimientos quirúrgicos correspondientes, lo que significa corregir la norma actual que establece castigo con pena de prisión a quienes causen lesiones con el consentimiento del lesionado.

El decreto N° 27913, publicado en *La Gaceta* el 9 de junio de 1999, tiene por intención hacer respetar el derecho del individuo a disponer de su propio cuerpo, pero excluye la posibilidad de practicar varios procedimientos, a la vez que coloca la decisión de esterilización voluntaria en manos de una comisión, a pesar de tratarse de una facultad que debería estar en manos de cada individuo. En este sentido, el Colegio de Médicos teme aplicar el decreto, debido a su inconsistencia y a la permanencia del artículo 129 del Código Penal.

Ya han existido intentos de corregir estas incoherencias de nuestro ordenamiento jurídico. El ex-diputado José Manuel Núñez presentó un proyecto de ley para reformar el artículo 123 del Código Penal con el propósito de regular lo referente al tema de la esterilización; sin embargo, fue objetado por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa porque su redacción se prestaba a interpretaciones ambiguas. La opinión del Departamento fue que para eliminar la punición en los casos de lesiones consentidas, se debe reformar el artículo 129 del Código Penal, de modo que se establezca claramente que no es culpable quien cause lesiones al individuo con su propio consentimiento.

Para restituir a todo individuo el derecho efectivo a disponer de su propio cuerpo de la manera que juzgue conveniente y hacer efectivo el respeto democrático a las elecciones diferentes que se dan entre los ciudadanos, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA DESPENALIZAR LA ESTERILIZACIÓN VOLUNTARIA

Artículo único.—Refórmase el artículo 129 del Código Penal, Ley N° 4573, cuyo texto dirá:

"Artículo 129.—No son punibles las lesiones que se produzcan al lesionado con su consentimiento."

Rige a partir de su publicación.

Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Herrera Calvo, Federico Malavassi Calvo, José Francisco Salas Ramos y Carlos Salazar Ramírez, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 16 de mayo del 2002.—1 vez.—C-21620.—(38494).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30387-MINAE-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGÍA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, la Ley de Aguas N° 276 del 26 de agosto de 1942, La Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1996, Ley 5516, Decreto Ejecutivo N° 26635-MINAE de 2 de febrero de 1998, y el acuerdo de la Junta Directiva del Servicio Nacional de Electricidad, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 101 de 26 de mayo de 1988.

Considerando:

1°—Que de conformidad con la Ley N° 276, en sus artículos 17, 21, 27, 46, 56, 176 y 178, el Ministerio del Ambiente y Energía es el ente rector del recurso hídrico y le corresponde el disponer y resolver sobre su dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia.

2°—Que la Ley N° 5516 de reforma y adición de la Ley de Aguas publicada en *La Gaceta* 99 del 28 de mayo de 1974, en su artículo 2 dispone que el Ministerio del Ambiente y Energía debe llevar un registro para la inscripción de las personas o empresas que tengan como actividad la perforación de pozos y no dará licencia para perforar a quienes no estén inscritos en el mencionado registro.

3°—Que los dictámenes C-019-98 de 6 de febrero de 1998 Y C-042-99 de 19 de febrero de 1999, de la Procuraduría General de la República a la letra dicen respectivamente: "(...) la conservación del recurso hídrico y su tratamiento como parte de los bienes del Estado, la competencia rectora la ostenta el Ministerio del Ambiente y Energía (...)" "(...) el Ministerio del Ambiente y Energía es el ente rector(...) en la conservación del recurso natural agua (...)"

4°—Que el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), de conformidad con su Ley 6877 del 04 de julio de 1983, dispone en el artículo 3 incisos ch) y e) que le corresponde el investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos, así como el realizar, coordinar, promover y mantener actualizadas las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas y otras que considere necesarias en las cuenca hidrográficas, para lo cual dispone del Archivo Nacional de Pozos, que se constituye en información técnica valiosa y necesaria para promover la explotación racional de este recurso.

5°—Que el SENARA de conformidad con el artículo 3 inciso h) e i) de su ley de constitución se le confiere el vigilar por el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia. Las decisiones que por ese motivo